

## ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CRITERIOS PARA LA RETITULACIÓN DE LAS CONCESIONES MINERAS EXPEDIDAS EN LA ZONA CARBONÍFERA DEL ESTADO DE COAHUILA

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18/11/2002)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en el artículo 34 fracciones XVII, XVIII y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 7 fracciones V, VI y XI, 10, 13, 14, 19 fracción XI, y segundo transitorio de la Ley Minera; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

### CONSIDERANDO

Que conforme a lo previsto por el artículo segundo transitorio de la Ley Minera vigente, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de junio de 1992, se abrogó la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera publicada en el mismo órgano informativo el 22 de diciembre de 1975, y con ello se suprimieron el régimen de reservas mineras nacionales por sustancia previsto en los artículos 71 y 72 de esta última, y las asignaciones otorgadas para su exploración y explotación;

Que a partir del 25 de septiembre de 1992, fecha de entrada en vigor de la actual Ley Minera, los yacimientos de carbón dejaron de formar parte de las reservas mineras nacionales por sustancia y la asignación por ese mineral denominada Zona Carbonífera quedó derogada de pleno derecho por estar constituida sobre todo el Estado de Coahuila, en contravención a la nueva Ley Minera que dispone que toda asignación debe referirse a un lote minero;

Que, en consecuencia, los terrenos que estaban afectados por estas reservas y el terreno correspondiente a la asignación antes citada, quedaron libres sin necesidad de resolución alguna, ni de la publicación de su declaratoria de libertad, por el imperio de la nueva Ley;

Que por acuerdo del Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, suscrito el 23 de septiembre de 1992, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 del mismo mes y año, con fundamento en diversos artículos de la Ley Minera de 1975, se aceptó de la Comisión de Fomento Minero el desistimiento de sus derechos a la explotación de carbón mineral en el Estado de Coahuila, que formaba parte del régimen de reservas mineras por sustancia, se canceló la asignación citada y se declaró libre el terreno relativo, con excepción de los lotes mineros que en tal Acuerdo se mencionaron;

Que la fecha de publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del acuerdo descrito en el considerando anterior coincidió con la fecha de entrada en vigor de la actual Ley Minera, y no obstante que esta última abrogaba a la Ley Minera de 1975, que sirvió de fundamento al Acuerdo de referencia, la publicación de libertad dispuesta en el mismo ha propiciado, desde su publicación y hasta la fecha, confusión sobre la procedencia de las solicitudes de concesión de exploración presentadas entre el 25 de septiembre de 1992 y el 10 de noviembre del mismo año, en el supuesto de que la declaratoria de libertad de terreno contenida en el Acuerdo citado haya surtido sus efectos legales;

Que es obligación de esta Secretaría, en el otorgamiento de las concesiones mineras, garantizar la seguridad jurídica a los concesionarios y el goce de los derechos reconocidos por esta autoridad y ejercidos al amparo de sus títulos de concesión; así como el pleno respeto de su garantía constitucional de audiencia, y

Que a fin de preservar el sano desarrollo del sector y toda vez que los titulares de las concesiones otorgadas bajo las condiciones antes referidas, han efectuado inversiones y creado fuentes de trabajo en la zona, he tenido a bien expedir el siguiente:

### **ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CRITERIOS PARA LA RETITULACION DE LAS CONCESIONES MINERAS EXPEDIDAS EN LA ZONA CARBONIFERA DEL ESTADO DE COAHUILA**

**PRIMERO.-** En virtud de que por aplicación del artículo segundo transitorio de la Ley Minera vigente, la autoridad minera expidió títulos de concesión con base en solicitudes presentadas entre el 25 de septiembre y el 10 de noviembre de 1992, por las razones expuestas en los considerandos primero a tercero del presente Acuerdo, y que los efectos del Acuerdo que se describe en el considerando cuarto, han generado la confusión referida en el considerando quinto, con el fin de garantizar la seguridad jurídica a los concesionarios y preservar el desarrollo del sector conforme a los considerandos sexto y séptimo, se establecen los criterios a seguir para una retitulación de las concesiones mineras afectadas por lo anterior:

- I. Los titulares de las concesiones mineras vigentes a la fecha de publicación de este Acuerdo, expedidas como consecuencia de solicitudes presentadas entre el 25 de septiembre y el 10 de noviembre de 1992, respecto de la zona carbonífera del Estado de Coahuila a que se refiere el Acuerdo señalado en el considerando cuarto, podrán obtener la retitulación de sus concesiones, siempre que cumplan con las condiciones previstas en el numeral siguiente.
- II. Los concesionarios señalados en la fracción anterior, en el plazo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de la publicación del presente Acuerdo, deberán presentar en forma personal, o por medio de representante debidamente acreditado, ante la Delegación Federal de la Secretaría de Economía en Saltillo, Coahuila, o en la oficialía de partes de las oficinas centrales de la Dirección General de Minas, una solicitud en escrito libre en la que manifiesten acogerse a la presente retitulación, así como la siguiente documentación: a) exhibir el título de concesión o, en su defecto, el instrumento legal por el que acrediten la titularidad de la concesión; b) comprobar la realización de obras y trabajos de exploración o explotación, en los casos que la normatividad minera lo señale; y c) comprobar estar al corriente en el pago de los derechos de minería hasta el segundo semestre de 2002.
- III. Los títulos expedidos conforme al presente Acuerdo, sustituirán a los títulos que les dieron origen por igual término de vigencia y con los mismos derechos y obligaciones de los títulos que se sustituyen.
- IV. Las solicitudes presentadas por terceros durante el plazo previsto en el numeral II de este criterio, serán desechadas de plano; vencido dicho plazo, se surtirán

plenamente las consecuencias jurídicas derivadas de la declaratoria de libertad de terreno contenida en el Acuerdo mencionado en el considerando cuarto.

**SEGUNDO.-** Lo previsto en el presente Acuerdo no será aplicable a aquellos casos en donde se estén dirimiendo o se hayan dirimido controversias ante el Poder Judicial de la Federación, respecto de la titularidad de las concesiones en la zona carbonífera a que se refiere este Acuerdo, ya que en este supuesto, las autoridades mineras estarán sujetas estrictamente a lo que dicho Poder resuelva.

**TERCERO.-** Para todos los efectos legales conducentes, publíquense estos criterios en el **Diario Oficial de la Federación**.

### **TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 8 de noviembre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.